

## **Caja de Previsión Médica**

### **La Pampa**

#### **LEY N° 955**

#### **Creando La Caja de Previsión Médica de La Pampa**

**Y**

#### **LEY N° 1611**

#### **MODIFICATORIA DE LEY N° 955**

#### **CREACION Y OBJETO.-**

**Artículo 1º:** créase la caja de previsión médica de la pampa que afilia obligatoriamente a los profesionales médicos matriculados en la provincia de la pampa o que ejerzan su profesión en ella. La caja tendrá su sede es santa rosa, pudiendo crear delegaciones.-

**Artículo 2º:** la caja es autárquica y tiene por objeto la realización de un sistema de previsión y asistencia, fundado en los principios de solidaridad profesional. La afiliación y contribución a la caja son obligatorias para los médicos en la provincia de la pampa.-

El Directorio establecerá por reglamentación que se entiende por ejercicio profesional, debiendo el afiliado declarar dicho ejercicio y mantener actualizado su domicilio profesional en esta jurisdicción.-

#### **RECURSOS.-**

**Artículo 3º:** Serán recursos de la caja.-

a) Los aportes personales de los profesionales inscriptos, en el porcentaje sobre los honorarios que, previo informe del directorio, fijara la asamblea por mayoría absoluta de los miembros y no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (5%).-

b) El aporte de diez (10) galenos anuales por cama habilitada que harán los centros asistenciales, con su régimen privado o sanatorial que funcionen en el territorio de la provincia de la pampa. Los centros asistenciales, hospitales, dispensarios, etc., públicos de la Nación, de la provincia o de las demás municipalidades, quedan exceptuados del aporte antes aludido.-

c) El tres por ciento (3%) adicional de las primas que cubren las compañías de seguros por la constitución, renovación o ampliación de seguros de enfermedades, accidentes de trabajo, accidentes personales y de vida en todos los planes sobre riesgo a tener en vigencia en el territorio de la provincia de la pampa.-

d) Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la caja.-

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

e) El porcentaje que corresponda conforme lo establecido en el inciso a) sobre honorarios médicos que perciban los servicios asistenciales privados.-

f) El porcentaje que corresponda conforme lo establecido en el inciso a) que aportaran los profesionales sobre los honorarios médicos regulados en juicios.-

g) El importe de las multas que se impongan.-

h) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la caja.-

En los casos de contratos globales de atención médica, la entidad prestadora del servicio deberá presentar en la caja el contrato respectivo dentro de los diez (10) días hábiles de su firma, modificación o prórroga.-

Si en el contrato respectivo no estuviera discriminado el porcentaje o el monto que corresponda en concepto de honorarios médicos, se considerará que corresponde por tal concepto el porcentaje que determine el directorio mediante resolución fundada, entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) del total, según las modalidades del contrato.-

Salvo que surga de la documentación respectiva, estará a cargo de la entidad obligada al depósito, indicar el porcentaje o la suma que corresponda acreditar a cada profesional interviniente.-

**Artículo 4º:** Las entidades a que se refiere el inciso e) del Artículo anterior, así como cualquier institución que facture, perciba y /o abone honorarios médicos a profesionales o a establecimientos asistenciales, actuarán como agentes de retención de los aportes profesionales deberán depositarlos en la caja o en la cuenta bancaria que esta indique, dentro de los primeros quince (15) días corridos del mes siguiente al mes en que se produzca la retención o el pago a la entidad prestadora. En el mismo plazo las entidades obligadas al depósito deberán presentar a la caja, con carácter de declaración jurada, el detalle de los montos percibidos o pagados, en su caso., profesionales comprendidos, monto de los honorarios y aportes correspondientes. En el caso de los servicios asistenciales, se aportará sobre el monto de los honorarios médicos que se perciba, independientemente de la relación de la entidad con el profesional o del destino de los honorarios.-

Las transferencias de fondos o depósitos que se realicen después del 31 de marzo, se acreditarán al profesional a cuenta del año en que se efectivice el pago de la caja, aunque correspondan a pagos realizados en el año anterior.-

Las entidades de seguros a que se refiere el inciso c) del **Artículo 3º** deberán inscribirse en la caja y podrán convenir con el directorio plazos especiales para presentación de las declaraciones juradas y pago de las retenciones realizadas sobre las prestaciones médicas pagadas como consecuencia de las pólizas denunciadas, distintos del plazo fijado precedentemente, dentro del mínimo de una declaración y depósito semestral.-

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

Los aportes a que se refiere el inciso a) del **Artículo 3°**, salvo los casos de retenciones, deberán ser ingresadas por el profesional dentro de los primeros diez (10) días corridos del mes siguiente al mes en que se produzca el pago del honorario, sin perjuicio de la integración a que se refiere el **Artículo 8°**.-

El aporte a que se refiere el inciso b) del **Artículo 3°**, deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año.-

**Artículo 5°:** la caja tiene facultades de fiscalización y control, a los fines del cumplimiento de la ley por los sujetos obligados.-

Los aportes, contribuciones y retenciones no ingresados a la caja en los plazos legales, podrán ser reclamados por esta por vía judicial, por medió del procedimiento de las ejecuciones especiales que regula el código de procedimientos en la civil y comercial, siendo titulo ejecutivo suficiente la liquidación que suscriba el presidente y el tesorero, debidamente numerada y registrada en la cajas serán competente el juez del domicilio legal de la caja.-

En cualquier caso de mora del profesional o de las entidades asistenciales, la caja liquidara un interés punitivo de tasa equivalente a la que fije el Banco para descuentos comerciales, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación y hasta el momento del efectivo pago.-

**Artículo 6°:** Los aportes mínimos anuales que deberá efectuar el afiliado, para que a los efectos de las disposiciones de esta caja le sean computados como años de ejercicio profesional serán los que se indican seguidamente, conforme con la categoría a la que haya optado.-

Edad en Años Cumplidos al 31 de Diciembre del Año de Aporte	Aporte Anual en Galenos		
	Categoría I	Categoría II	Categoría III
Hasta 29 Años	312	624	1248
De 30 a 34 Años	432	864	1728
De 35 a 39 Años	624	1248	2496
De 40 a 44 Años	708	1416	2832
De 45 a 49 Años	792	1584	3168
De 50 a 54 Años	588	1176	2352
De 55 a 59 Años	432	864	1728
Más de 60 Años	300	600	1200

La asamblea Anual ordinaria, previo dictamen técnico actuarial, podrá modificar los aportes.-

*Antes del 31 de octubre de cada año el afiliado deberá comunicar expresamente la categoría por la que opte aportar en el curso del año inmediato siguiente.-*

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

De no existir opción expresa, se considerará que ha optado por seguir aportando por la categoría en la que revistaba.-

**Artículo 7º:** A efectos de calcular el aporte anual de cada afiliado, el aporte mensual de los mismos se convertirá en galenos tomando para dicho cálculo el valor del galeno vigente al último día del mes anterior al del aporte. El aporte anual de cada afiliado será la suma de los aportes mensuales. En todos los casos el aporte anual se redondeará en una cantidad entera de galenos; a tal fin cuando los importes resulten iguales o superiores a medio galeno, se computará como un galeno entero.-

**Artículo 8º:** En caso de que al finalizar el año, los aportes efectuados por cada afiliado, no hubieran alcanzado a cubrir el aporte mínimo resultante de la aplicación de las disposiciones del **Artículo 6º**, el profesional deberá completarlo antes del 31 de marzo del año siguiente. Este caso el faltante por el valor del mismo al último día del mes anterior que se realiza el pago.-

**Artículo 9º:** Las reservas que se acumulen deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez suficiente de acuerdo con los compromisos a cumplir, para lograr el óptimo aprovechamiento de las mismas.-

En la política de inversiones que se adopte deberá tenerse en cuenta preferentemente, fines de solidaridad profesional y fin social, y principalmente el equilibrio futuro del régimen establecido en el presente.-

**PRESTACIONES.-**

**Artículo 10º:** La caja otorgará las siguientes prestaciones.-

a) Jubilaciones ordinarias, extraordinarias, progresivas y pensiones.-

b) Bonificaciones por excedentes por aportes, a las jubilaciones y pensiones ordinarias y extraordinarias.-

c) Subsidios por incapacidad temporaria.-

d) Sistema de atención médica, con acento preferencial en financiamiento de prestaciones de alta complejidad.-

e) Subsidios mutuales.-

f) Préstamos.-

g) Toda otra forma de ayuda social que resuelva incorporar el directorio con el voto de los dos tercios de los miembros que lo componen.-

h) Planes de atención médica para el sector pasivo que resuelva incorporar el directorio con el voto de los miembros que lo componen.-

Para el goce de los beneficios establecidos precedentemente, el afiliado deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, independientemente de los establecidos en particular en cada prestación.-

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

Para la jubilación ordinaria y la jubilación progresiva: un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses de aportes provisionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores a la solicitud.-

Para la jubilación extraordinaria y las pensiones: un periodo mínimo de sesenta (60) meses de aportes provisionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, o del fallecimiento, según corresponda.-

Las bonificaciones por excedentes se registrarán por los requisitos del beneficio principal.-

Para la incapacidad temporaria: un periodo mínimo de sesenta (60) meses de aportes provisionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, como asimismo residencia habitual en la provincia, la que será reglamentada por el directorio.-

Para el sistema de atención médica y préstamos: un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses de aportes provisionales mínimo ingresados en termino e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, o a la solicitud, según corresponda, como asimismo residencia habitual en la provincia, la que será reglamentada por el directorio.-

Para el subsidio mutual: un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses de aportes provisionales mínimos ingresados en términos e inmediatos anteriores al fallecimiento.-

### **CAPITULO I.-**

*De los préstamos.-*

**Artículo 11°:** Los préstamos se clasifican en.-

- a) Préstamos profesionales.-
- b) Préstamos ordinarios.-
- c) Préstamos extraordinarios.-

El directorio, dictara dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el reglamento de préstamo para profesionales inscriptos.-

### **CAPITULO II.-**

*De la jubilación ordinaria.-*

**Artículo 12°:** La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordara al profesional que acredite tener la edad de sesenta y cinco (65) años y treinta (30) de ejercicio profesional. La falta de ejercicio profesional, será compensada equiparando dos (2) años de edad excedente con uno (1) de ejercicio profesional.-

**Artículo 13°: I.-** El ejercicio de la profesión se justificara a partir de la vigencia de la presente ley, con la cumplimentacion del aporte mínimo establecido en el **Artículo 6°**.-

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

**II.-** El ejercicio profesional anterior para los profesionales inscriptos a la fecha como socio-activo del colegio de médicos y adheridos al fondo complementarios de seguridad social, aprobado por la asamblea del 20 de abril de 1980, se considerará con efecto a partir del 1º de enero siguiente año en que se haya inscripto como socio activo del colegio, pero solamente para completar 30 años de aporte mínimo. Estos años se computaran para la determinación de la jubilación ordinaria, de acuerdo con el siguiente procedimiento.-

a) Se dividirá el número de años durante los que el profesional cumplió con los aportes mínimos establecidos en el **Artículo.6º** por el número de años corridos desde 1980 hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se solicite el beneficio jubilatorio, a este resultado se lo denominará coeficiente de cumplimiento.-

b) Al número de años corridos entre el 1º de enero del año siguiente en que se matriculo como socio activo al colegio de médicos de la pampa y el 31 de diciembre de 1979 se lo multiplicara por el coeficiente de cumplimiento. El resultado obtenido será el número de años de ejercicios profesional a computar hasta el 31 de diciembre de 1979. Dichos años serán los inmediatos anteriores a 1979, y al solo efecto de completar los 30 años de aportes, contados desde la fecha en que se otorgo el beneficio.-

**Artículo 14º:** El monto mensual de la jubilación ordinaria básica será para cada una de las categorías de aportes establecidos en el **Artículo 6º**, el siguiente.-

Categoría I	300 Galenos
Categoría II	600 Galenos
Categoría III	1200 Galenos

La jubilación ordinaria básica, corresponderá al profesional que entre los 36 y 35 años de edad, hubiere efectuado los aportes mínimos en la misma categoría.-

Para la determinación del haber jubilatorio, en los casos de aportes en diferentes categorías y también para edades anteriores a los 36 y posteriores a los 65 años de edad, se asignara el porcentaje de la jubilación ordinaria básica indicada precedentemente para cada categoría que a continuación se indica.-

*Edad en años cumplidos al 31 De diciembre del año del aporte*

22	-----	5	47	-----	4
23	-----	5	48	-----	4
24	-----	5	49	-----	3
25	-----	5	50	-----	3
26	-----	5	51	-----	3
27	-----	5	52	-----	3
28	-----	5	53	-----	3

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

29	-----	5	54	-----	3
30	-----	5	55	-----	3
31	-----	5	56	-----	3
32	-----	5	57	-----	2
33	-----	5	58	-----	2
34	-----	5	59	-----	2
35	-----	5	60	-----	2
36	-----	5	61	-----	2
37	-----	5	62	-----	2
38	-----	5	63	-----	2
39	-----	5	64	-----	2
40	-----	5	65	-----	2
41	-----	5	66	-----	2
42	-----	4	67	-----	1
43	-----	4	68	-----	1
44	-----	4	69	-----	1
45	-----	4	70	-----	1
46	-----	4		-----	

La determinación del haber para los años anteriores a la vigencia de esta ley, incluyendo los años anteriores a 1980, se establecerá sobre la base que el profesional ha aportado a la categoría II.-

A los efectos de calcular en australes el valor del galeno de este Artículo, se considerará el vigente al último día hábil del mes anterior al del pago de la jubilación.-

Para el caso de computarse años de ejercicio de la profesión fuera de la jurisdicción de la provincia de la pampa y para el calculo de haber en caso de aplicarse la reciprocidad jubilatoria, el haber de la jubilación ordinaria a cargo de esta CAJA, se calculara en base a los aportes mínimos efectuados a la misma, aplicándose para ello las normas del presente Artículo.-

### **CAPITULO III.-**

*De la jubilación extraordinaria.-*

**Artículo 15º:** La jubilación extraordinaria corresponderá al afiliado que se incapacite en forma absoluta para ejercer la profesión, la misma debe provenir de hechos posteriores a la afiliación en la CAJA. La incapacidad será convalidad por el DIRECTORIO. El derecho a la percepción de la jubilación extraordinaria cesara si la incapacidad desaparece, a cuyo efecto el DIRECTORIO podrá disponer en cualquier circunstancia el examen medico del interesado y deberá disponerlo por lo menos cada tres (3) años.-

**Artículo 16º:** Para calcular el importe de la jubilación extraordinaria se procederá de la siguiente manera.-

a) Se determinara de acuerdo con los aportes efectuados, y con los años de ejercicios, el haber de la prestación hasta el año en que

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

se produce la causa de la jubilación extraordinaria, conforme con las normas establecidas en los **Artículos 13° y 14°**.-

b) Se determinara el haber presunto de la jubilación ordinaria básica que hubiere percibido el profesional por el número de años que le faltaren para cumplir 65 años de edad. Para ello se tendrá en cuenta la categoría promedio en la que el profesional aportó durante su ejercicio profesional, de acuerdo con el procedimiento que fijara la reglamentación.-

El importe de la jubilación extraordinaria será el 80% del importe resultante de la aplicación de los incisos a) y b) anteriores.-

*De la jubilación progresiva.-*

**Artículo 17°:** Podrá concederse jubilación progresiva a los afiliados que lo soliciten cuando, estando en condiciones de obtener la jubilación ordinaria según los términos del **Artículo 12°**, opten por seguir trabajando libremente en la profesión. En tal caso, percibirán un haber mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del beneficio jubilatorio que les hubiere correspondido, incrementándose un veinte por ciento (20%) por año que exceda, desde el momento en que se cumplieron los requisitos para obtenerla jubilación hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) mientras permanezcan en tal situación, porcentaje que se elevara al cien por ciento (100%) cuando el afiliado opta por encuadrarse en lo establecido por el **Artículo 18°**.-

**Artículo 18°:** Toda jubilación que se conceda implica el retiro absoluto de la actividad asistencial privada, bajo pena de pérdida de la jubilación concedida, con efecto a partir de la fecha desde la cual se ha ejercido la actividad profesional vedada por este Artículo. Exceptuándose aquellos que realicen funciones de asesoramiento o en relación de dependencia o funciones directivas o docentes gremiales, siempre que no impliquen competencia con la actividad profesional privada.-

**CAPITULO IV.-**

*De las pensiones.-*

**Artículo 19°:** Fallecido un profesional, tendrán derecho a pensión de cónyuge, sus hijos propios o adoptivos menores de edad o incapaces; o ascendientes a su cargo. Los beneficios mencionados se otorgaran, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento que dicte la asamblea al efecto.-

**Artículo 20°:** El haber total de la pensión, será igual a los siguientes porcentajes de la jubilación que gozaba al causante, según el Artículo 14° o de la que hubiere correspondido según el **Artículo 16°**: 70% si concurren uno o dos derecho-habiente; 100% en caso de que convivieran con hijos menores.-



**Artículo 21°:** El derecho de solicitar la pensión se prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapacitados.-

**Artículo 22°:** Para gozar de la pensión el cónyuge que no hubiera tenido hijos con el causante, deberá justificar que no se halla comprendido en el Artículo 3573 del código civil.-

**Artículo 23°:** El derecho a pensión se extinguirá.-

a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.-

b) Para el cónyuge superviviente, para la madre o padre viudos o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o si hicieren vida marital de hecho-

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinar la edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo-

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha, tuvieran cincuenta o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez años.-

e) Cuando el beneficiario de pensión por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esta fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.-

**Artículo 24°:** No tendrán derecho a pensión.-

a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.-

b) Los causa-habientes, en caso de indignidad para suceder o deshonoración, de acuerdo con las disposiciones del código civil.-

## **CAPITULO V.-**

*Excedentes de aportes.-*

**Artículo 25°:** Los excedentes de aportes sobre el mínimo establecido para cada año, darán derecho a la bonificación en las jubilaciones y pensiones de acuerdo con el procedimiento que se detallara en las jubilaciones y pensiones de acuerdo con el Reglamento aprobado por Asamblea y el que nunca podrá exceder de veinte (20) veces el mínimo de jubilación ordinaria. El Reglamento deberá ponderar técnicamente el sistema de excedentes.-

## **CAPITULO VI.-**

*Subsidios por incapacidad temporaria.-*

*Gran invalidez.-*

**Artículo 26°:** Todo afiliado imposibilitado para ejercer su profesión por enfermedad o accidente, durante más de treinta (30) días tiene derecho a un subsidio durante el término de la incapacidad y por un plazo no mayor de un (1) año. Vencido dicho plazo debela establecerse el grado de incapacidad y en caso de ser ella total y permanente, tendrá derecho a jubilación extraordinaria. El mismo será considerado previo dictamen de junta médica y no comprende la cirugía estética o embarazos en su periodo perinatal comprendido en los cuarenta y cinco (45) días anteriores y posteriores al parto.-

**Artículo 27°:** Cumplidos los recaudos que determine la reglamentación para acceder al beneficio de incapacidad temporaria, el calculo del haber mensual será equivalente al cien por ciento (100%) del que resulte por aplicación del **Artículo 16°**.-

**Artículo 28°:** El directorio establecerá anualmente las pautas para el reconocimiento de la gran invalidez y de los montos que se acordaran a los beneficiarios, los cuales no podrán ser superiores al importe de una jubilación minima.-

## **CAPITULO VII.-**

*Sistema de Atención Médica de Alta Complejidad.-*

**Artículo 29°:** El sistema de atención medica destinado a los afiliados titulares en actividad o pasividad, funcionara sobre la base del Fondo Solidario de Alta Complejidad (FOSAC), conforme a las previsiones del **Artículo 10°**.-

El directorio, por reglamentación, ordenara el funcionamiento del sistema fijando además el valor de las cuotas mensuales para su sostenimiento a cargo de los afiliados titulares en actividad o pasividad, pudiendo excluir definitivamente del mismo a quien registre mora en el pago de las cuotas por seis (6) o mas meses.-

## **CAPITULO VIII.-**

*Subsidios Mutuales.-*

**Artículo 30°:** Producido el fallecimiento de un afiliado en actividad o jubilado, los beneficiarios instituidos tendrán derecho a percibir un subsidio mutual que será equivalente a doce mil (12.000) galenos.-

**Artículo 31°:** Para la formación del subsidio establecido en el **Artículo 30°**, todos los afiliados en actividad y los jubilados están obligados a depositar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente, el importe resultante de dividir doce mil (12.000) por el numero de profesionales en actividad y los jubilados.-

**Artículo 32°:** En toda ocasión en que se abone un subsidio, los afiliados en actividad y los jubilados integraran, dentro de los sesenta

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

(60) días de abonado, un nuevo aporte. Cuando un profesional no integre la suma solicitada en el curso de ciento ochenta (180) días de habérsela requerido fehacientemente, quedara excluido definitivamente del beneficio.-

**Artículo 33°:** Cada profesional podrá designar uno o mas beneficiarios perfectamente individualizados en los formularios especiales que proveerá la CAJA en sobre cerrado que se mantendrá en secreto, teniendo derecho a reemplazarlos cuando estime conveniente.-

**Artículo 34°:** Si el afiliado no hubiere designado beneficiario, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos y a falta de estos ingresara al capital de la CAJA. Si el o los beneficiarios instituidos hubieren fallecido, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos de aquel o aquellos.-

*Autoridades de la CAJA.-*

**Artículo 35°:** Las autoridades de la CAJA son: La asamblea, el directorio y la sindicatura.-

**Artículo 36°:** La Asamblea es la máxima autoridad de la CAJA, cuyo gobierno, representación y administración ejerce, subrogándose en el directorio y en el presidente del directorio en los casos y condiciones que esta ley prevé y de conformidad con las instituciones que a ellos importa.-

**Artículo 37°:** Las Asambleas, son: Ordinarias o Extraordinarias, debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la CAJA y las segundas, para el tratamiento de cuestiones impostergables.-

**Artículo 38°:** Las Asambleas para reunirse y sesionar necesitan la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados., pudiendo sesionar luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación con el número de afiliados presentes.-

**Artículo 39°:** La Asamblea Extraordinaria deberá convocarla el presidente cuando así lo decida el directorio o el sindicato, o lo solicite un número mínimo del diez por ciento (10%) de los afiliados. La Asamblea Extraordinaria, debe reunirse dentro de los (30) días de solicitada. La negativa injustificada por parte del presidente a convocar una Asamblea Extraordinaria importa falta grave en el desempeño del cargo, debiendo en este caso citar a Asamblea el Sindicato.-

**Artículo 40°:** La Asamblea debe citarse con anticipación mínima de diez (10) días, mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, y con invitación postal a cada uno de los afiliados.-

**Artículo 41°:** La Asamblea adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de que habiendo mas de una moción ninguna logra la mayoría indicada, deben votarse

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

nuevamente las dos (2) que hubieran obtenido mayor cantidad de sufragios.-

**Artículo 42º:** Son atribuciones de la Asamblea.-

a) Elegir a los titulares y suplentes del Directorio y al Sindicato y su suplente.-

b) Aprobar o rechazar la memoria y balance del ejercicio anual y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del nuevo ejercicio que presente el Directorio.-

c) Decidir la compra, venta o gravamen de inmuebles.-

d) Aceptar, rechazar o modificar las decisiones y los reglamentos que, con vigencia provisoria, dicte el Directorio en los supuestos previstos por esta ley.-

e) Proponer modificaciones a esta ley.-

f) Expedirse sobre todos los asuntos previstos en las convocatorias.-

g) Modificar, previo dictamen técnico, los honorarios mínimos del **Artículo 6º** respetando los intervalos de edades existentes.-

Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y solo recurribles ante la justicia provincial dentro de los quince días de su notificación.-

**Artículo 43º:** El Directorio tiene a su cargo el gobierno y administración de la CAJA y se entrega con un (1) Presidente, cuatro (4) Directores titulares y cuatro (4) Directores Suplentes. El presidente es suplido por un Director Titular que se elija en la primera reunión del Directorio. Los Directores son reemplazados por Directores Suplentes. Para la elección de los integrantes del Directorio se presentan listas con los candidatos para Presidentes, Directores Titulares y Suplentes, con indicación del orden que deban subrogar a los Titulares. Los integrantes del Directorio Titulares y Suplentes duran cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos; el cargo es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva de COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA.-

**Artículo 44º:** Pueden integrar el Directorio los afiliados que.-

a) Hayan tenido su domicilio profesional en la Provincia y ejercido su profesión ininterrumpidamente en ella por un periodo de seis (6) años anteriores a su elección.-

b) Hayan cumplido en el año anterior con todos los aportes obligatorios a la CAJA.-

**Artículo 45º:** En caso de ausencia o impedimento o de vacancia del cargo, los Directores Titulares son reemplazados por el Suplente que corresponda, en forma automática. Los Suplentes pueden participar con voz pero sin voto en las reuniones que sean por el Directorio.-

**Artículo 46º:** El Directorio debe celebrar reuniones ordinarias no menos de una vez por mes en la forma y fecha que se determine. La ausencia injustificada a mas de tres (3) reuniones consecutivas o mas de cinco (5) alternadas en el año, autoriza al Directorio a disponer la sustitución definitiva por el suplente. El Directorio, deberá reunirse, en sesiones extraordinarias, a pedido de cualquiera de sus integrantes o del Sindicato. El Directorio puede sesionar con la

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

presencia de tres (3) miembros y adoptar sus decisiones por mayoría, con la presencia del Presidente o sus reemplazantes.-

**Artículo 47º:** *Son funciones del Directorio.-*

a) Administrar los bienes de la CAJA y disponer de ellos con ajustes a las disposiciones de esta ley.-

b) Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la CAJA, con vencimiento al 31 de diciembre, fecha en que se confeccionara la correspondiente memoria y balance del ejercicio vencido.-

c) Ejecutar el presupuesto por el proyectado, y luego de reunida la Asamblea el que esta apruebe.-

d) Dictar, con vigencia provisoria las disposiciones que esta ley prevé y los reglamentos necesarios para su aplicación, los que deberán ser considerados por la primera Asamblea a los fines previstos en el inciso 4) del **Artículo 7º**.-

e) Previo pago de los gastos necesarios para la compra, conservación o locación de inmuebles y de los administrativos, invertir los fondos de la CAJA de acuerdo a las condiciones que establezca la Asamblea.-

f) Conceder o rechazar, conforme a las disposiciones de la Asamblea, los beneficios instituidos.-

g) Modificar, suspender o cancelar beneficios otorgados, conformes a las disposiciones de la Asamblea.-

h) Proporcionar los documentos e informes que el Síndico requiera.-

i) Disponer la compra o venta de bienes, muebles y la locación de bienes muebles e inmuebles.-

j) Nombrar, contratar, suspender, remover o conceder licencias extraordinarias al personal administrativo.-

k) Redactar el orden del día de las Asambleas; incluyendo los recursos jerárquicos deducidos.-

l) Ordenar y percibir los créditos de la CAJA, representarla en juicio por intermedio de cualquiera de sus integrantes o de los mandatarios que designe para tal fin por resolución.-

m) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y de las resoluciones de la Asamblea.-

n) En general resolver todas las cuestiones acorde con su jerarquía.-

ñ) Podrá encomendar la realización de estudios técnicos actuariales destinados a demostrar el equilibrio del sistema a mediano y largo plazo y recomendar los ajustes pertinentes al esquema de recursos.-

La modificación, suspensión y supresión de beneficios otorgados o la denegatoria de los que se soliciten, deben ser fundadas, bajo pena de nulidad.-

**Artículo 48º:** El Presidente del Directorio representa la caja y tiene las atribuciones de este para resolver cuestiones de urgencia que debela poner a consideración del Directorio en la próxima reunión.-

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

**Artículo 49°:** La Sindicatura estará formada por un Sindicato Titular y un suplente.-

**Artículo 50°:** La Sindicatura se elige y actúa en las mismas oportunidades, forma y condiciones que los titulares y suplentes del Directorio.-

*Son funciones de la Sindicatura.-*

a) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo.-

b) Revisar o controlar la contabilidad de la caja.-

c) Concurrir a las reuniones extraordinarias del Directorio por el convocadas y a las ordinarias para las que sea citado.-

El cargo del Sindicato Titular y el Suplente es incompatible en el del miembro del Directorio del Colegio Medico de la Pampa.-

**Artículo 51°:** Se declara carga pública la función de Directorio y Sindicatura de la caja, pudiendo excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años y los que hayan desempeñado igual cargo en el periodo anterior. El Directorio no obstante dispondrá el pago de los gastos necesarios para el desempeño del mandato.-

**Artículo 52°:** Las decisiones del Directorio son recurribles por vía de revocatoria dentro de los cinco (5) días de notificado. Denegado dicho pedido, el interesado puede interponer recurso jerárquico, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. El recurso jerárquico interpuesto deberá ser resuelto por la primera Asamblea que se reúna.-

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-*

**Artículo 53°:** A partir de la promulgación de la presente ley, el colegio Medico de la Pampa transferirá a la caja, sin cargo, los fondos acumulados como consecuencia del fondo complementario de seguridad Social para Médicos de la Provincia de la Pampa aprobado por la Asamblea del 20 de abril de 1980 y los de la obra Social de Alta Complejidad (O.S.A.C), por ser la caja natural continuadora de las prestaciones que hasta la fecha venia teniendo el colegio.-

**Artículo 54°:** A los efectos de acceder al computo de años de servicios en la provincia anteriores a la vigencia de esta ley, los profesionales que no se encontraran adheridos al Fondo Complementario de Seguridad Social para Médicos de la Provincia de la Pampa deberán optar, por aportar dentro de los ciento ochenta (180) días de doscientos cincuenta (250) galenos, por cada año corrido desde su inscripción como socio activo del Colegio y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la promulgación de la presente ley. Caso contrario se computara su inscripción desde la fecha que cumplió con lo previsto en el **Artículo 13° I.-**

**Artículo 55°:** Exceptuándose de las disposiciones de la presente ley a los profesionales que hubieren cumplido sesenta (60) años antes del 31 de diciembre de 1985, optaren a partir del 1° de enero de

**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

1986 por los beneficios de la jubilación ordinaria. Será requisito indispensable para acceder a este derecho el haber cumplido, en termino, con todos los años de vigencia el Fondo Complementario de Seguridad Social para Médicos de la Provincia de la Pampa, aprobado por la Asamblea del Colegio Medico de la Pampa del 20 de abril de 1980, con los aportes mínimos y registrar por lo menos diez años consecutivos e inmediatos de inscripción en la matricula del Colegio Medico de la Pampa. La presente opción caducara a los noventa (90) días de la sanción de la presente.-

**Artículo 56°:** Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el Colegio Medico de la Pampa deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la elección de las autoridades de la caja de previsión Medica de la Pampa.-

**Artículo 57°:** Se crea a los fines de esta ley la unidad "Galeno-Provisional", que constituye el instrumento para medir los valores de las contribuciones y de las prestaciones fijadas en la misma. El valor de dicha unidad será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria y podrá ser actualizado por el Directorio "ad-referéndum" de la próxima Asamblea, cuando circunstancias extraordinarias debidamente fundamentadas lo aconsejen, fijándose para esta única vez en el valor que corresponde al galeno INOS.-

**Artículo 59°:** Comuníquese al poder Ejecutivo.-

**DADA** en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa, en Santa Rosa, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-

Dr. Manuel Justo Baladrón-vicegobernador Presidente H. Cámara de Diputados. Provincia de la Pampa.-Dr. Rodolfo Mauricio Gazia – Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados. Provincia de la Pampa.-

Expte. N ° 9848/86.-

Santa Rosa, 12 de Noviembre de 1986.-

**POR TANTO:**

Téngase por ley de la Provincia.-

Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial; cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

**DECRETO N ° 2982.-**

Dr. Rubén Hugo Marín - Gobernador de la Pampa.-

Dr. Enrique J.M. Martínez Almudevar - Ministro de Bienestar Social.-

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:** 12 de Noviembre de 1986.-

Regístrese la presente ley bajo el número **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (955).**-

Candido Hipólito Díaz- Secretario General de la Gobernación.-

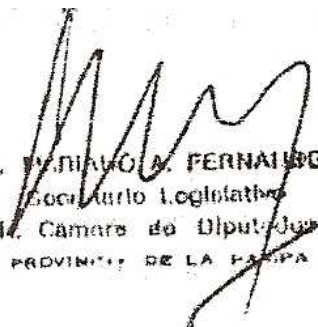
**LEY N° 1611.-**


**Artículo 1º:** Sustituyese los textos de los **Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 17º, 27º, 29º, 30º, 31º y 32º de la ley N° 955.-**

**Artículo 2º:** Los contratos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, comprendidos en las disposiciones del **Artículo 3º, Inc. a,** deberán ser puestos en conocimiento de la caja dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la ley, debiendo realizarse la primera retención sobre los honorarios que corresponden a las prestaciones medicas realizadas con posterioridad a dicha publicación.-

**Artículo 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DADA** en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

  
Dr. ESTEBAN A. FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
IBRAHIM FUAD LUCCA  
Vice-Presidente 1º  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

SANTA ROSA, 6 de enero de 1995.-

**POR TANTO:**

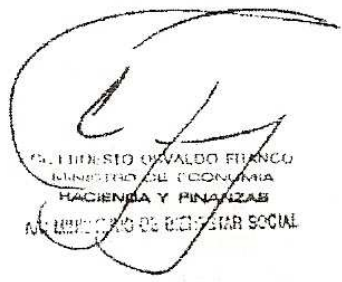
Téngase por ley de la Provincia.-

Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

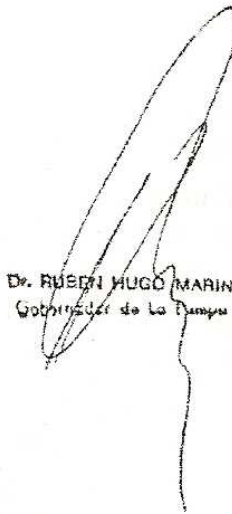


**Ley N° 955 y Ley N° 1611**  
**Caja de Previsión Médica – La Pampa – Patagonia Argentina**

**DECRETO N ° 20/95.-**



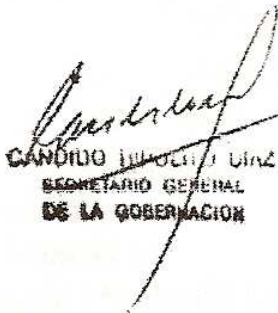
EDILBERTO OVALDO FRANCO  
MINISTRO DE ECONOMIA  
HACIENDA Y FINANZAS  
ANEXO DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL



Dr. RUBÉN HUGO MARÍN  
Gobernador de La Pampa

**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:** 6 de enero de 1995.-

Registrada la presente ley, bajo el numero **MIL SEISCIENTOS ONCE (1.611).**-



CÁNDIDO HUMBERTO UÑÉ  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION